inciso 1ro. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Mientras dure la ausencia en el extranjero del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Secretario de Estado de Previsión y Asistencia Social, queda encargado de esta Secretaría de Estado el Subsecretario señor Yamil Isaías.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuentitrés, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento de Tennis (Nº 8861). G. O. No. 7540, del 21 de Marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8861.

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE TENNIS

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DE TENNIS

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Tennis, la cual estará compuesta por cinco comisionados de los cuales uno será Presidente, otro Secretario, y otro Asesor Técnico; una Sub-Comisión que represente la anterior, exceptuando el Distrito de Santo Domingo, en cada Provincia, la cual estará integrada por tres comisionados; uno será Presidente y otro Secretario y en cada localidad donde las actividades del deporte así lo requiera, un Sub-Comisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 ya mencionada,

Art. 2.— La Comisión Nacional de Tennis se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes; a) propender al mayor desarrollo y auge del tennis en la República, despertando el estímulo deportivo por todos los medios a su alcance; b) organizar las competencias que fueren de lugar; c) autorizar los distintos partidos; d) declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios; e) inscribir los equipos y jugadores, así como su clasificación; f) decidir respecto a las faltas que cometan los jugadores; g) entenderse con todo lo relativo a la organización legal de los equipos y jugadores; h) solicitar del Director General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión; e i) de un modo general resolver los problemas que se presenten en relación con el tennis, y que sean de su competencia.

Art. 3.— De las decisiones de la Comisión Nacional de Tennis podrá apelarse ante el Director General de Deportes, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión Nacional. Las decisiones de las Sub-Comisiones estarán sujetas a revisión obligatoria de parte de la Comisión Nacional y para este efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días siguientes, el expediente al de la Comisión Nacional, la que resolverá dentro de los siguientes diez días. Dentro del plazo de la revisión, podrán los interesados aducir sus quejas contra las decisiones intervenidas, por medio de escritos depositados ante el Secretario. Igual procedimiento se observará respecto a las decisiones de los Sub-Comisionados locales, en cuyas manos será entregado el pliego contentivo de los alegatos de los interesados y este lo remitirá a la regional correspondiente.

Art. 4.— Tanto los Comisionados Nacionales, como los Sub-Comisionados que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima, serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazos aquellos funcionarios que por ignorancia, dejadez, negligencia o de otro modo, no cooperen eficazmente en el mejor éxito de las comisiones a que pertenezcan.

Art. 5.— Los Presidentes de las Comisiones son responsables, frente al Director General de Deportes del cumplimiento del artículo anterior. Los Comisionados y Sub-Comisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes las faltas en que incurran los Presidentes de las Comisiones respectivas.

Art. 6.— Los Presidentes de las Sub-Somisiones rendirán bimensualmente un informe de sus actividades a la Comisión Nacional y el Presidente de ésta, lo rendirá trimestralmente a la Dirección General de Deportes, o cuantas veces este funcionario así lo requiera.

CAPITULO II

DE LOS JUGADORES DE LOS EQUIPOS

Art. 7.— Todos los jugadores y equipos de tennis de la República, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional, a fin de que puedan estar capacitados a figurar en los juegos oficiales, de exhibición o campeonato, siempre que tengan sus licencias al día.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Tennis establecerá con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para la inscripción tanto de los jugadores como de los equipos u otros funcionarios y oficiales que requiera el deporte, a los cuales otorgará las correspondientes inscripciones y licencias.

Art. 9.—Tanto los jugadores como los equipos, deberán proveerse de sus inscripciones y licencias, según la siguiente tarifa:

Equipo ... ... RD$10.00

Jugadores de cualquier categoría ... ... RD$ 1.00

Párrafo.— Quedan exceptuados del pago de inscripciones o licencias, los equipos de las Fuerzas Armadas, y de la Universidad.

Art. 10.— Los jugadores, equipos y árbitros que no estén legalmente reconocidos por su inscripción y licencia, no podrán figurar en juegos o competencias oficiales algunas.

Art. 11.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas podrán organizar equipos de tennis para hacerlos figurar en campeonatos y partidos de exhibición de acuerdo con los presentes reglamentos.

Art. 12.— Todos los jugadores, así como los equipos a que se refieren estos reglamentos, se reputarán aficionados (amateurs). En esta condición no están llamados a percibir pagos, regalías o percepciones de ninguna clase que signifiquen indemnizaciones por exhibiciones que hagan, o por servicios que presten a sus equipos o por trabajo o salarios perdidos. Se exceptúan de esta regla, las provisiones de uniformes, zapatos, medias y similares, que los equipos puedan suministrar a los jugadores respectivos.

Art. 13.— El Reglamento contenido en el Decreto Nº 1957, de fecha 31 de mayo del año 1944, se aplicará en adición al artículo anterior.

Art. 14.— El jugador aficionado será declarado profesional si violare cualesquiera de las reglas antes dichas y en caso de pertenecer a un equipo, será ipso facto excluído de los de esta naturaleza. Solamente con un permiso especial de la Comisión

Nacional de Tennis, aprobado por el Director General de Deportes, podrá tomar parte un jugador profesional o declarado como tal, en los juegos de exhibición y aun de campeonato no profesional, pero solamente podrán intervenir en los partidos de las categorías A y B.

Art. 15.— Las faltas en que incurran los jugadores aficionados, sólo darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestación; b) suspensión temporal de no menos de un mes ni más de un año; c) suspensión definitiva de toda competencia, sin menoscabo de las otras faltas en que pudiera incurrir de acuerdo con la Ley Nº 463 y el Código Penal.

Párrafo.— Queda sobreentendido, que las faltas mencionadas no afectan a aquellas que los árbitros, o quienes sus veces hicieren, están llamados a sancionar inmediatamente en el momento de la celebración de un partido.

Art. 16.— Los equipos podrán adoptar la denominación que por conveniente tengan, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro; no tenga un significado partidista o tendencioso en sentido político, social o religioso, que pueda extenderse a la contienda deportiva, desnaturalizado su carácter, ni que sirva de anuncio de producto, firma, sociedad o entidad comercial.

Art. 17.— La Comisión Nacional de Tennis, podrá rechazar cualesquiera denominación de equipo que signifique violación a la letra o al espíritu del artículo anterior.

Art. 18.— Todas las personas aficionadas al tennis en la República, sin distinción de raza o religión, podrán pertenecer a los equipos que deseen, siempre que se inscriban en la forma establecida en el artículo 9.

CAPITULO III

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 19.— La Comisión Nacional de Tennis con la anuencia del Director General de Deportes, está capacitada para organizar los Campeonatos Nacionales, regionales, provinciales y locales de tennis y todas aquellas competiciones que crea oportuno celebrar.

Art. 20.— Los campeonatos podrán ser locales, provinciales, regionales y nacionales.

Art. 21.— El territorio nacional exclusivamente para los fines de tennis, se considera clasificado en las regiones siguientes:

1.—Región Central (comprenderá)
a) Distrito de Santo Domingo,
b) Provincia Trujillo.

2.—Región Norte

a) Provincia de Santiago,
b) Provincia de Puerto Plata,
c) Provincia Espaillat,
d) Provincia de Salcedo.

3.—Región Norte-Central

a) Provincia de La Vega,
b) Provincia de Duarte,
c) Provincia de Samaná,
d) Provincia de Sánchez Ramírez.

4.—Región Noroeste

a) Provincia de Monte Cristi,
b) Provincia de Libertador,
c) Provincia de Santiago Rodríguez

5.—Región Sur

a) Provincia Trujillo Valdez,
b) Provincia de Azua,
c) Provincia Benefactor,
d) Provincia San Rafael.

6.—Región Este

a) Provincia de San Pedro de Macorís,
b) Provincia del Seibo,
c) Provincia de La Altagracia.

7.—Región Suroeste

a) Provincia de Barahona,
b) Provincia de Bahoruco,
c) Provincia Independencia.

Párrafo.— Se consideran Sub-Comisiones regionales, las siguientes: la de Ciudad Trujillo, Santiago, La Vega, Monte Cristi, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Barahona.

Art. 22.— Después de iniciado un campeonato por equipos, ningún jugador podrá figurar en otro distinto de aquel en que originalmente fué inscrito.

CAPITULO IV

TROFEOS Y COPAS.

Art. 23.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Tennis, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 24.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes:

Para el Campeón Nacional, trofeo "ANGELITA"

Para el Campeón Regional, Copa Campeón Regional

Para el Campeón Provincial, Copa Campeón Provincial y

Para el Campeón Local Copa Campeón Local.

Art. 25.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana", deberán ser entregados por los representantes de la Selección al Director General de Deportes.

Art. 26.— Para los partidos de tennis en toda la República, se adoptan los reglamentos de la United States Lawn-Tennis Association, del año 1948, y sus modificaciones si las hubiere.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS

Art. 27.— En cuanto a los partidos de pago, la Comisión de Tennis recibirá para el Fisco el cinco por ciento (5%) del producido bruto de las entradas.

Art. 28.— Estos fondos, así como los que se perciban por concepto de inscripciones de jugadores e inscripciones de equipos, serán entregados al Director General de Deportes, o al Secretario de la Comisión Nacional de Tennis, mediante recibo. Este funcionario hará los depósitos en la forma que indican las leyes.

CAPITULO VI

DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES.

Art. 29.— Para las competencias internacionales se hará una selección nacional entre los jugadores, escogidos por la Comisión Nacional de Tennis.

Art. 30.— Cuando una selección Nacional deba visitar el extranjero, estará acompañada por dos delegados miembros de la Comisión Nacional de Tennis, quienes serán los representantes; por un entrenador y un médico-masajista.

Art. 31.— En todos los gastos que ocasione el entrenamiento, inclusive traslado y manutención de jugadores, así como los que produzcan la estada en el extranjero con los representantes, se entenderá la Dirección General de Deportes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Tennis, de a) los libros que fueren ne-

cesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios para la inscripción de equipos; licencias de jugadores; de árbitros y fichas médicas; c) de los servicios médicos oficiales, tanto para el examen previo de los jugadores, así como para el momento de las competencias; d) de los servicios de policía y seguridad y todo aquello que siendo razonable contribuya al mejor desarrollo de este deporte y pueda ser suplido.

Art. 33.— La Comisión Nacional de Tennis, queda autorizada a dictar por escrito las medidas reglamentarias secundarias que crea necesarias en relación con el tennis, las cuales serán obligatorias tanto para los jugadores como para los equipos y árbitros requeridos por este deporte, después de aprobadas y publicadas por la Comisión y el Director General de Deportes.

Art. 34.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General de Tennis, y en las reglas del juego adoptadas y en las medidas reglamentarias secundarias, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Tennis, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8862, que concede naturalización dominicana a la señora María Mónica Pelegrin de Gallus.—G.O.Nº 7543, del 28 de marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8862.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Mónica Pelegrín de Gallus, nacida en España. de nacionalidad española, de 48 años de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 38 de la calle "Vicente Estrella" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 2165 Serie 31, debidamente renovada, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;